

Quito, D.M., 15 de septiembre de 2021

CASO No. 30-16-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 1, 2, 16, 18 y 19 de la Ordenanza que regula el uso del suelo con la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas de telefonía celular, de televisión y energía eléctrica en el cantón Sozoranga, publicada en el Registro Oficial No. 236 de 15 de julio de 2010. La Corte resuelve aceptar parcialmente la acción.

I. Antecedentes Procesales

1. El 29 de abril de 2016, Andrés Donoso Echanique, en calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S.A., presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 2, 16, 18 y 19 de la Ordenanza que regula el uso del suelo con la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas de telefonía celular, de televisión y energía eléctrica en el cantón Sozoranga, publicada en el Registro Oficial No. 236 de 15 de julio de 2010.
2. El 16 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa. En dicho auto, además, se dispuso correr traslado al representante del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sozoranga y al procurador general del Estado para que defiendan o impugnen la constitucionalidad de las normas demandadas. Dicha decisión omitió pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de las normas demandadas.
3. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 31 de agosto de 2016, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, de la revisión del expediente no consta que haya avocado conocimiento.
4. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 17 de agosto de 2021.

II. Normas impugnadas de la Ordenanza

5. Las normas impugnadas y referidas en el párrafo 1 de este fallo, establecen lo siguiente:

Art. 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada de telefonía celular, de televisión, de energía eléctrica y otros en el territorio del cantón Sozoranga, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

Art. 2.- DEFINICIONES.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Estación radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radio bases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada. [...]

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos otros medios electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones, del Reglamento General a la Ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

Art. 16.- PERMISO MUNICIPAL DE IMPLANTACION.- Los propietarios deberán contar con permiso de implantación de cada una de sus infraestructuras fijas de soporte de antenas e infraestructuras relacionadas, existentes y nuevas, emitido por el I. Municipio de Sozoranga. Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Unidad de Medio Ambiente, una solicitud, en papel valorado de la institución, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia del recibo de pago del impuesto predial del año en curso, del predio en que se efectuará la implantación;*
- b) Permiso del propietario del inmueble donde se levantarán las antenas;*
- c) Documentos personales, si es persona natural. Si son personas jurídicas, las escrituras de constitución y la resolución de constitución;*
- d) Copia del título habilitante (autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación), emitido por el órgano gubernamental correspondiente;*
- e) Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil, en los casos que sean necesarios;*
- f) Licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente;*
- g) Informe favorable de la Unidad Administrativa Municipal correspondiente;*

- h) Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el período de vigencia del permiso de implantación de cada antena;*
- i) Informe de línea de fábrica, cuando sea el caso;*
- j) Aprobación de planos. Si la construcción es mayor a 40 m2, plano de la implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización;*
- k) Plano de ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas;*
- l) Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente; y,*
- m) Señalar domicilio dentro de la jurisdicción del cantón Sozoranga, para notificaciones.*

Cumplidos todos los requisitos, la Unidad Administrativa Municipal correspondiente tramitará el permiso de implantación de la estructura existente y/o nueva.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de treinta días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

El permiso de implantación de elementos, equipos o infraestructura se sujetará al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de un año con carácter renovable y revocable.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el propietario deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en funcionamiento la estación, el prestador del servicio solicitará por escrito al órgano gubernamental competente, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria.

Art. 18.- VALORACION DEL PERMISO DE IMPLANTACION.- *El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.*

Art. 19.- RENOVACION.- *La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dos meses antes de la fecha de finalización de la vigencia del mismo y tendrá la duración de un año calendario, presentando los siguientes documentos actualizados:*

- a) Permiso de implantación vigente;*

- b) Pronunciamiento favorable del órgano gubernamental correspondiente, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de protección de emisiones de RNI;*
- c) Certificación de haber difundido a la comunidad, en un plazo máximo de 60 días contados desde la recepción del informe, los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de protección de emisiones de RNI;*
- d) Licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente;*
- e) Pronunciamiento favorable emitido por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, que informe que implantación ha adoptado las medidas de proporción, camuflaje y mimetización;*
- f) Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil, de ser el caso; y*
- g) Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros está vigente.*

El monto de renovación será de diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

III. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

- 6.** La parte accionante pretende que mediante esta acción se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 16, 18 y 19 de la Ordenanza que regula el uso del suelo con la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas de telefonía celular, de televisión y energía eléctrica en el cantón Sozoranga (“la Ordenanza”).
- 7.** En primer lugar, indica que *“en conexión con los principios de legalidad y coordinación (art. 226 de la Constitución), los artículos 261 numeral 10, 313 y 408 ibídem establecen de, que el espectro radioeléctrico es de propiedad inalienable del Estado, lo incluyen entre los sectores estratégicos y confieren al Gobierno central competencias exclusivas en la materia”*.
- 8.** Señala que las normas impugnadas han *“violado los límites que le imponen los arts. 261, numeral 10 y 226, de la Constitución”*. Así, alega que *“[e]l objeto de la Ordenanza, descrito en su art. 1 como la regulación, control y sanción de la implantación de estructuras fijas relacionada a la telefonía celular, entre otros, en el cantón Sozoranga, comprende aspectos confiados constitucionalmente a la competencia privativa del Gobierno Central”*.
- 9.** El accionante transcribe un extracto de la consulta realizada a la Procuraduría General del Estado respecto de la competencia de los municipios para regular los

aspectos relacionados con el espectro radioeléctrico, a esto, reitera el régimen infraconstitucional de competencias del Gobierno Central sobre las telecomunicaciones y concluye que los GADS carecen de competencia para regular la materia.

10. A continuación, manifiesta que *“el art. 2 de la Ordenanza ha sobrepasado, también los límites de las competencias confiadas constitucional y legalmente a la Municipalidad al incluir definiciones distintas a aquellas provistas previamente por normas de rango legal en el ámbito de las telecomunicaciones (una materia asignada privativamente al Gobierno Central). Pese a la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el tercer suplemento del R. O. No 439, del 18 de febrero de 2015, la Municipalidad no se ha encargado de armonizar las definiciones de la Ordenanza con aquellas incluidas en la norma de rango legal o de implementar la remisión correspondiente. Se mantienen, entonces, definiciones que difieren de las provistas legalmente”*.
11. Por otro lado, afirma que las disposiciones demandadas violan el principio de reserva de ley tributaria general y reserva de ley relativa en materia de tasas, previstas en los artículos 132 y 301 en concordancia con el artículo 264 numeral 5 de la Constitución de la República, por los siguientes motivos:
 - “(a) Respecto de la naturaleza jurídica de la prestación (an): Cuando las municipalidades establecen prestaciones que no se limitan al objeto y modo de cuantificar los hechos generadores previstos en la ley, en realidad, rebasan su competencia y fijan impuestos o, en general, cualquier otra prestación patrimonial coactiva para la que no son competentes y que están necesariamente sometidas al principio de reserva de ley general.*
 - (b) Respecto de la cuantificación (quantum) de la prestación: Cuando una municipalidad establece prestaciones por fuera de los principios del beneficio, equivalencia o provocación de costos, viola el principio de reserva de ley relativo en razón de que la ley establece el modo en que debe ser calculado el importe de una tasa”*.
12. Por ello, sostiene que *“no puede ser objeto de una tasa la realización de una actividad privada que no suponga el uso privativo de un bien de dominio público o que implique la provisión por parte de la municipalidad de un específico servicio público”*.
13. En tal sentido, manifiesta que el hecho generador de la tasa que establece el artículo 2 de la Ordenanza, y que luego se cuantifica en los artículos 16, 18 y 19, *“no puede ser objeto de una tasa, de conformidad con el concepto establecido por la Corte Constitucional. En efecto, la mera implantación de una estructura fija de soporte y su infraestructura fija de soporte de antenas, así como su infraestructura relacionada para el servicio de telefonía celular no puede ser constitucionalmente objeto de una tasa, si tal instalación o implantación no se produce en un bien de*

dominio público y se ha concedido el derecho privativo para usarlo o a aprovecharlo de manera especial”.

14. Respecto de la forma de cuantificar la prestación prevista en los artículos 18 y 19 de la Ordenanza, el accionante alega que *“tampoco diferencian el supuesto previsto en el art. 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, por tanto, incluso si fueran tasas (que no lo son) se han fijado sin considerar la posibilidad de que los equipamientos para las comunicaciones y telecomunicaciones puedan ser instalados o implantados en bienes de dominio privado, en cuyo caso, el único hecho generador posible es la emisión de la autorización administrativa respectiva y ésta no puede suponer una prestación que supere el principio de equivalencia, en los términos del art. 567 del COOTAD”.*
15. Por lo expuesto, concluye que *“[l]a cuantificación del "Permiso de Implantación" en la forma prevista en la Ordenanza implica (i) la imposición de un tributo por fuera de las competencias de la Municipalidad, (ii) la desnaturalización del concepto de tasa como prestación paraconmutativa pues el quantum (en función del valor de la estación) no hace relación alguna con los costos de la prestación recibida por el administrado de parte del ente público; y; (iii) la violación del principio de reserva de ley relativa por haber superado los límites legales para el ejercicio de su potestad en materia tributaria”.*
16. Por otro lado, el accionante sostiene que los artículos 18 y 19 de la Ordenanza afectan los principios de equidad y de transparencia tributaria contemplados en el artículo 300 de la Constitución de la República. Así, respecto del principio de equidad el accionante considera que las tasas *“no atienen a criterios de capacidad contributiva, límites de cargas tributarias y razonabilidad”.*
17. Finalmente, argumenta que las normas impugnadas violan los principios de, uniformidad, accesibilidad, regularidad, eficiencia y calidad que regulan la prestación de servicios públicos.

B. Del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sozoranga.

18. En escrito presentado a la Corte Constitucional el 19 de septiembre de 2016, el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sozoranga emitió sus argumentos en torno a la demanda de inconstitucionalidad.
19. En primer lugar, el GAD de Sozoranga se refiere al marco normativo, tanto constitucional como legal, que le otorga la competencia para expedir ordenanzas que fijen tasas por servicios administrativos.
20. Respecto de la facultad para otorgar permisos de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura, el GAD manifiesta que *“el otorgamiento del permiso municipal implica una amplia gama de actuaciones técnicas y administrativas de la municipalidad desde la formulación de la planificación, el*

ordenamiento del territorio, la identificación de la pertinencia o no de la ocupación de un determinado espacio, hasta los trámites administrativos propiamente dichos”.

21. Así mismo, alega que *“una de las formas de controlar es precisamente a través de la obtención del permiso que los accionantes, aducen que el gobierno municipal carece de competencia para hacerlo; sin embargo claramente el COOTAD, incorpora entre sus funciones y cuyo propósito es la precautela del interés público. No puede quedar a la voluntad de los prestadores del servicio, la ubicación de las antenas en el lugar que mejor les parezca, en cumplimiento de lo que determina el mandato constitucional expresado en su artículo 83 que trata de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, que en su numeral 7 reza: Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”.*
22. Finalmente, respecto de la proporcionalidad del valor de la tasa el GAD arguye que *“[p]ara que el gobierno municipal tenga claridad sobre los sitios apropiados donde sea factible o no la implantación requiere haber realizado estudios anteriores o concurrentes como es la planificación y el ordenamiento territorial; una vez presentada la solicitud, ésta debe ser objeto de estudio técnico que incluye inspecciones oculares y solo finalmente procede el trámite administrativo; por tanto, se trata de una serie de actuaciones técnicas y administrativas realizadas por la municipalidad. El plazo tiene vigencia durante un año. Esta temporalidad es necesaria debido a los cambios sobre la habitabilidad, las condiciones del suelo u otras circunstancias que pueden surgir dentro de ese lapso. Un claro ejemplo son precisamente los recientes sismos sufridos por nuestra provincia de Loja, sumado a esto, la fuerte etapa invernal que golpea duramente a nuestro Cantón cada año; además de posibles impactos visuales y afectaciones ambientales. Por tanto, ponderadas las actividades con el valor fijado, se inscribe dentro del principio de proporcionalidad”.*

C. De la Procuraduría General del Estado

23. En escrito presentado a la Corte Constitucional el 2 de septiembre de 2016, el Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado (en adelante “Procuraduría”) emitió sus argumentos en torno a la demanda de inconstitucionalidad.
24. De forma específica, la Procuraduría se refiere a las facultades exclusivas del Estado Central, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y a los precedentes emitidos por la Corte Constitucional y, posteriormente, solicita *“declarar inconstitucional toda norma contenida en la ordenanza impugnada que se oponga o no guarde armonía con la Constitución”.*

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

25. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

26. Con base en los argumentos antes señalados, esta Corte Constitucional analizará la constitucionalidad de los artículos 1, 2, 16, 18 y 19 de la Ordenanza que regula el uso del suelo con la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas de telefonía celular, de televisión y energía eléctrica en el cantón Sozoranga.

27. Para ello el análisis se realizará alrededor de los siguientes puntos: a) sobre el régimen de competencias establecido en los artículos 261 numeral 10 y 226 de la Constitución; b) sobre el régimen tributario establecido en el artículo 300 de la Constitución; y, c) sobre los principios de prestación de servicios públicos.

- Sobre el régimen de competencias establecido en la Constitución.

28. El capítulo cuarto, del título quinto, de la Constitución de la República (CRE) establece el régimen de competencias del Estado ecuatoriano. Así, se observa que, según el artículo 261 numeral 10 de la CRE, el espectro radioeléctrico y los regímenes de telecomunicaciones son competencia exclusiva del Gobierno Central. Por otro lado, conforme el artículo 264 numerales 1 y 2 de la CRE, los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la competencia exclusiva de controlar el uso y ocupación del suelo dentro de su cantón.

29. En el caso en concreto, el artículo 1 de la Ordenanza impugnada establece como su objeto lo siguiente:

Art. 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.- Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas, de soporte de antenas e infraestructura relacionada de telefonía celular, de televisión, de energía eléctrica y otros en el territorio del cantón Sozoranga, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

30. De lo transcrito, se observa que el objeto de la Ordenanza impugnada es regular la implantación de infraestructura en el territorio del Gobierno Autónomo Descentralizado. Así, el artículo 1 y el resto de normas impugnadas de la Ordenanza no se refieren al espectro radioeléctrico, sino que lo que pretende es normar que la

implantación de estructuras e infraestructura cumpla con los requisitos y condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo.

31. Este Organismo, en reiteradas decisiones ha afirmado que regular la implantación de infraestructuras ejerciendo la competencia de ocupación y uso del suelo, no es una forma de invadir competencias de otro nivel de gobierno o de asumir potestades que no han sido conferidas por el ordenamiento jurídico¹.

32. En tal sentido, esta Corte concluye que las disposiciones contenidas en la Ordenanza impugnada no son contrarias a los artículos 226 y 261 numeral 10 de la Constitución.

- **Sobre el régimen tributario establecido en la Constitución.**

33. Conforme el artículo 264 numeral 5 de la Constitución, los GADs tienen la competencia de “[c]rear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”.

34. Esta Corte ha señalado que los GADs “pueden crear fuentes de financiamiento propias para el ejercicio de sus competencias, siempre que (i) esté en el marco de sus funciones; (ii) dentro de su circunscripción territorial; y, (iii) que cumplan con la naturaleza de la tasa, la contribución especial de mejoras o las regalías, dependiendo el caso”².

35. Por otro lado, ha expresado que la tasa “tiene como finalidad la recuperación de los costos generados por la prestación del servicio, la ejecución de la actividad administrativa o la utilización privativa de un bien de dominio público”³.

36. De la revisión de los artículos 16, 18 y 19 de la Ordenanza impugnada, se observa que el GAD pretende cobrar valores por la obtención del permiso de implantación y por la renovación anual de dicho permiso, cobros vinculados a las actividades administrativas que debe realizar el Gobierno Autónomo Descentralizado, por lo tanto, los tributos en cuestión tienen el carácter de tasa.

37. Ahora bien, corresponde analizar si las tasas creadas en la Ordenanza impugnada vulneran alguno de los principios del régimen tributario. Según OTECEL, los artículos 18 y 19 de la Ordenanza afectan los principios de equidad y de transparencia tributaria contemplados en el artículo 300 de la Constitución de la República. Así, respecto del principio de equidad el accionante considera que las tasas “no atienen a criterios de capacidad contributiva, límites de cargas tributarias y razonabilidad”.

¹ Ver sentencias No. 27-16-IN/21, No. 34-16-IN/21 y 40-16-IN/21.

² Corte Constitucional, Sentencia No. 27-16-IN/21, párr. 42.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 65-17-IN/21, párr. 29.

38. El artículo 300 de la Constitución de la República determina que:

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos (...).

39. Al respecto, este Organismo ha señalado que “[d]icho artículo demuestra que la potestad tributaria no es ilimitada ni irrestricta, sino que su ejercicio está limitado por principios que generan una contrapartida entre las garantías del administrado y las actuaciones del Estado⁴”. Así mismo, ha reiterado que en materia de tasas, el *quantum* lo que pretende es que la carga que se impone al sujeto pasivo del tributo sea igual o menor al beneficio recibido⁵.

40. En el caso materia de análisis, las tasas previstas en los artículos 18 y 19 de la Ordenanza impugnada están relacionadas con la ejecución de una actividad administrativa, esto es, otorgamiento y renovación de permisos de implantación de infraestructura. Del texto de los artículos impugnados se desprende que la actividad administrativa del GAD consiste en una gestión administrativa consistente en verificar los documentos requeridos en el artículo 16 para otorgar y renovar los permisos.

41. El artículo 18 de la Ordenanza impugnada establece que el valor a pagar, por el permiso de instalación, asciende a un valor de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general. Por otro lado, el artículo 19 establece que la renovación anual de dicho permiso tendrá un valor de 10 salarios básicos.

42. Conforme lo ha señalado este Organismo⁶, el gobierno central, en el ejercicio de su competencia sobre el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, a través del Ministerio de Telecomunicaciones de la Sociedad de la Información en el acuerdo No. 41-2015, fijó un monto máximo que se puede exigir por permisos de implantación de este tipo de estructuras.

43. Este instrumento, que según la Corte sirve como parámetro objetivo de este tipo de casos⁷, en su artículo 1 establece lo siguiente:

*Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; **no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados -SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentra instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea***

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 27-16-IN/21, párr. 47.

⁵ *Ibidem*, párr. 48.

⁶ Ver sentencias No. 65-17-IN/21, 34-16-IN/21 y 27-16-IN/21.

⁷ *Ibidem*.

menor a 42 salarios básicos unificados -SBU, pagarán por una sola vez hasta dos salarios básicos unificados SBU. (Énfasis añadido).

44. Así las cosas, mientras que en el Acuerdo se establece como monto máximo a cobrar hasta 10 salarios básicos unificados, por una sola vez, las normas impugnadas fijan un valor de 20 (art. 18) y 10 salarios básicos (art. 19) por concepto de permiso de instalación y renovación de dicho permiso respectivamente.
45. En tal sentido, la Corte observa que de la revisión de las normas impugnadas existe una desconexión evidente entre el accionar estatal por el que se cobran las tasas y el valor de las mismas, por lo que la tarifa de la tasa consiste en un valor fijo que no guarda relación alguna con la referida actividad administrativa que, como se mencionó, consiste esencialmente en la revisión de documentos.
46. Por lo tanto, dicha desproporción en las tasas establecidas en los artículos 18 y 19 de la Ordenanza vulnera el régimen constitucional tributario establecido en el artículo 300 de la CRE.
- **Sobre los principios que rigen la prestación de servicios públicos establecidos en el artículo 314 de la CRE.**
47. Como se pudo ver en párrafos precedentes, OTECEL S.A. alega que las tasas fijadas en las normas impugnadas son contrarias a los principios constitucionales de prestación de servicios públicos de uniformidad, accesibilidad, regularidad, eficiencia y calidad.
48. Así, el accionante manifiesta que la tasa “[g]enera un costo para la prestación del servicio público de telecomunicaciones que tiene una aplicación territorial limitada y específica (cantón Sozoranga). Este tratamiento diferenciado contraviene el principio de uniformidad”.
49. Respecto de aquello, este Organismo ha señalado que “la CRE ha previsto distintas fuentes de financiamiento para los GADs, entre ellas, están los recursos propios establecidos en el artículo 270 de la norma *ibídem*. Con base a la autonomía financiera de los gobiernos subnacionales, estos pueden crear fuentes de financiamiento propias dentro de su circunscripción territorial, tomando en cuenta las particularidades del mismo”. Por lo que “el hecho de que exista una tasa diferente en una circunscripción territorial específica no implica per se una transgresión al principio de uniformidad⁸”.
50. Ahora bien, en relación a los principios de accesibilidad, regularidad, eficiencia y calidad OTECEL argumenta que los mismos se transgreden debido al efecto confiscatorio de las tasas fijadas, lo que repercute en la prestación del servicio

⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 40-16-IN/21, párr. 65 y 66.

público, dado que aquello compromete las condiciones para la provisión de los mismos.

51. Del análisis realizado en los párrafos precedentes se evidencia que las tasas creadas en la Ordenanza imponen una carga desproporcionada al contribuyente respecto al accionar estatal del que se beneficia, dado que las tarifas fijadas en los artículos 18 y 19 no se encuentran justificadas en el costo que el GAD incurre para prestar el beneficio que recibe el contribuyente y tampoco guardan relación con los parámetros establecidos por la autoridad competente.
52. Este Organismo ha señalado que *“una tasa confiscatoria puede comprometer las condiciones necesarias para la provisión de un servicio público”*⁹ por lo que las tasas contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ordenanza infringen el artículo 314 de la CRE, debido a que comprometen las condiciones para la prestación del servicio público en cuestión.
53. Finalmente, con relación al artículo 2 de la Ordenanza impugnada, que establece varias definiciones, este Organismo reitera que *“establecer definiciones, per se, no contraviene ninguna norma constitucional. Esto es un tema de legalidad que, de considerar oportuno, el accionante debe impugnarlo en la justicia ordinaria”*¹⁰.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad planteada.
2. Declarar la inconstitucionalidad, con efectos a futuro, por el fondo de los artículos 18 y 19 de la Ordenanza que regula el uso del suelo con la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas de telefonía celular, de televisión y energía eléctrica en el cantón Sozoranga, en relación con las tasas contenidas en dichas normas.
3. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo en contra de los artículos 1, 2 y 16 de la Ordenanza que regula el uso del suelo con la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas de telefonía celular, de televisión, energía eléctrica en el cantón Sozoranga, publicada en el Registro Oficial No. 236 de 15 de julio de 2010.
4. Ordenar al GAD del cantón Sozoranga que, en el evento de que expida normativa en sustitución de las normas declaradas inconstitucionales, la

⁹ Ibídem, párr. 72.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 27-16-IN/21, párr. 58.

normativa guarde estricta observancia de los parámetros establecidos por la presente sentencia.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 15 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL